

ACUSE

Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/16/4176

Asunto: Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado
"Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-014-CRE-
2016, Especificaciones de Calidad de los Petroquímicos".

Ciudad de México, 21 de octubre de 2016

LIC. INGRID GALLO MONTERO
SECRETARÍA EJECUTIVA
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero a la respuesta al Dictamen Total (No Final) relativa al anteproyecto denominado Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de Calidad de los Petroquímicos, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio, remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), a través del portal electrónico de la MIR¹, el día 17 de octubre de 2016.

En virtud de lo anterior, y como parte del proceso de mejora regulatoria la COFEMER realizó un análisis de la información enviada por la CRE con el objetivo de determinar si dicho anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del *Acuerdo de Calidad Regulatoria* (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. Con base en ello, esa Comisión invocó el supuesto previsto en la fracción II, del artículo 3 referido, el cual establece que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal, al respecto, la COFEMER coincidió con ese Órgano Regulator que el tema del anteproyecto propuesto encuadrada con el precepto legal referido.



Por lo anterior, la presente resolución implicó que el anteproyecto referido y su MIR quedaran sujetos al proceso de Mejora Regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual la COFEMER podrá emitir el dictamen correspondiente, dentro del plazo aplicable establecido en el artículo 69-J de dicha Ley, y el Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

DICTAMEN FINAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La LH deriva de la reforma constitucional en materia de energía expedida mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

En dicho Decreto, se modificaron los artículos 27 y 28 constitucionales para modernizar a la industria nacional de hidrocarburos, al permitir la participación del sector público y privado en todas las actividades del sector.

La reforma constitucional, incluyendo los Transitorios Cuarto a Noveno del Decreto correspondiente, traza las características fundamentales del nuevo modelo de la industria de hidrocarburos, entre ellas: que en complemento a las actividades que continuará realizando Petróleos Mexicanos, se contempla un nuevo modelo de participación de particulares en las actividades de refinación, petroquímica, así como transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, gas natural y los derivados de estos hidrocarburos. De igual modo se permitirá su participación activa en la venta al público de los productos.



Se trata de una reforma modernizadora de la industria de hidrocarburos que busca fortalecer el arreglo institucional del mismo, con el objeto de establecer una distribución clara y armónica entre la definición de política pública y la regulación y supervisión de las actividades del sector.

Dentro de los aspectos más relevantes, de los que deriva la publicación de la NOM en cuestión, de la Ley de Hidrocarburos (LH) publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014, podemos destacar lo siguiente:

- La LH resulta vital para incrementar la seguridad energética y generar mayores tasas de desarrollo económico y empleos.
- Dentro de los beneficios, entre otros, se desprende incrementar la competitividad del país, así como lograr un mayor acceso a combustibles y energía.
- La población contará con un suministro adecuado de combustibles a precios competitivos.

Bajo el nuevo esquema de la LH, los hidrocarburos en el subsuelo siguen siendo propiedad de la Nación, por lo que no se otorgarán concesiones, y la exploración y la extracción de petróleo y demás hidrocarburos son áreas estratégicas, por lo que la Nación las llevará a cabo mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares. El resto de las actividades de la cadena de valor, incluyendo la transformación y la logística de los hidrocarburos y sus derivados, dejarán de ser estratégicas y se permitirá la participación de particulares, a través de permisos otorgados por la autoridad.

La LH tiene como objeto regular la industria de los Hidrocarburos, entre las actividades, queda comprendida el transporte, almacenamiento, y distribución de petroquímicos. En ese contexto, el artículo 83 establece que la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos,

MA



Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores.

Además, en el artículo 84 se establece que los Permisos de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda, entre otras cosas, entregar la cantidad y calidad de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, conforme se establezca en las disposiciones aplicables.

En ese contexto, se puede resumir que la reforma energética permite la participación del sector público y privado en las actividades del sector energético; se trata de un nuevo esquema de participación de particulares en las actividades del sector, entre ellas, la participación activa en la venta al público de los productos, como es el caso de los petroquímicos. La reforma energética, a través de la LH, permitirá a la población contar con un suministro adecuado de combustible a precios competitivos; lo anterior, debido a que la LH, entre uno de sus objetivos, tiene como objeto regular la industria de los Hidrocarburos, y entre las actividades, queda comprendida el transporte, almacenamiento, y distribución de petroquímicos.

MA

En virtud de lo anterior, la COFEMER opinó en el Dictamen Total (No Final) que con la expedición del instrumento propuesto se pretende regular la calidad de los petroquímicos con la finalidad de promover la implementación de las especificaciones de calidad que deben cumplir las diferentes etapas de la cadena de producción y suministro, para propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en las actividades permitidas objeto de la NOM, de tal forma que no representen un riesgo a la salud de las personas, a sus bienes y al medio ambiente.

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES



En relación con el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, indicando lo siguiente:

"A través de la intervención gubernamental por medio de la emisión de esta Norma, cuyo objeto es establecer condiciones mínimas de calidad de los petroquímicos que tutela la Norma, es decir, el etano, propano, mezcla de butanos, nafta ligera, nafta pesada y gasolina natural (en el caso del metano, la misma Norma refiere la NOM-001-CRE-2010 Especificaciones del gas natural), se pretenden mitigar riesgos a la economía, toda vez que un petroquímico de mala calidad ocasionaría afectaciones a los equipos de consumo de los petroquímicos, altos costos de mantenimiento así como una mayor incidencia en la obtención de producto no conforme por el uso de materia prima petroquímica de mala calidad. Asimismo, si no se emitiera la regulación en materia de especificaciones de calidad, existe el riesgo de importar petroquímicos que incumplen con los estándares internacionales y que pueden resultar en graves impactos a la economía."

De la problemática y la información que la CRE incluída en el formulario de la MIR, se destacó lo siguiente:

- La industria petroquímica no ha tenido una adecuada explotación explotar en México, lo que ha representado desperdicios en el sector por aproximadamente 20 años.
- La demanda de los petroquímicos debido a los altos precios del amoniaco, gas nafta no fue comercializada por problemas de calidad, entre otros.
- La afectación por la mala calidad de los petroquímicos ocasiona equipos de consumo de mala calidad también, lo que incrementa sus costos por mantenimiento.

En ese contexto, la CRE refirió en el formulario de la MIR los objetivos regulatorios que pretende lograr con la finalidad de subsanar la problemática expuesta, indicando lo siguiente:

"Establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petroquímicos materia del campo de aplicación de la Norma, los cuales son etano, propano, mezcla de butanos, nafta ligera, nafta pesada y gasolina natural, en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional. En el caso del metano, la misma NOM refiere la NOM-



001-CRE-2010 Especificaciones del gas natural. Con base en lo anterior, se espera que dichas especificaciones correspondan con los usos comerciales, nacionales e internacionales, y así evitar riesgos de daños en equipos de consumo de los petroquímicos materia de la Norma, así como la incidencia de productos no conformes a causa del uso de un insumo fuera de especificaciones."

Al respecto, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que los objetivos propuestos son coincidentes con la problemática expuesta, debido a que la emisión de la Norma Oficial Mexicana Propuesta (NOM) tiene por objeto prevenir un daño inminente a la industria química, y sus usuarios, en relación a los petroquímicos más relevantes que se comercializan en el país; lo que a su vez favorece el desarrollo de la industrial, al garantizar la calidad de los productos como uno de sus factores de competencia.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

Con relación a las alternativas regulatorias identificadas para resolver la problemática anteriormente descrita, la CRE expuso en el numeral 4 de la MIR, las siguientes tres opciones:

- **No emitir regulación alguna:**

"De no emitir ninguna regulación, se tendrían los problemas siguientes: 1. No habría certidumbre jurídica ni técnica para productores e importadores de petroquímicos, dado que no existiría una regulación que establezca las especificaciones mínimas de calidad de esos productos, ni las prácticas en materia de control de calidad y de reporte de resultados para efectos de tomar decisiones informadas de consumo; 2. La no regulación podría generar desabasto de algún petroquímico, toda vez que la misma falta de certeza jurídica generaría falta de interés de importadores de ingresar productos que tengan la calidad establecida en la práctica internacional. 3. Es relevante establecer especificaciones y prácticas mínimas de control de calidad, toda vez que, de no establecer condiciones comerciales adecuadas a las necesidades nacionales y con base en las prácticas internacionales, se permitiría la comercialización de petroquímicos provenientes de otros países con calidades y prácticas de manejo y control no cumplan con las necesidades nacionales; 4. Dado que la no regulación en materia de petroquímicos permitiría su ingreso o producción con características que no sean compatibles con los equipos que los utilizan como insumos, se podrían generar afectaciones económicas asociadas a una mayor frecuencia de



mantenimiento o incluso la pérdida total de los mismos. Conclusión: El efecto de no contar con una norma que establezca rangos de calidad de los petroquímicos, será el desabasto de los mismos de calidad internacional, una mayor frecuencia de mantenimiento correctivo y daños irreparables a los equipos de consumo de dichos productos."

- **Esquemas de autorregulación:**

"Un esquema de autorregulación tendría como beneficio la libre aplicación de prácticas internacionales y por tanto el costo regulatorio sería nulo; no obstante, existen regiones que por su contexto cuentan con petroquímicos cuyas especificaciones no son las adecuadas a las necesidades de nuestro país, o incluso que productores y suministradores que, orillados a disminuir costos, podrían proporcionar petroquímicos de mala calidad. Derivado de lo anterior, se tendrían los problemas siguientes: 1. En materia de importación, este esquema no es viable, toda vez que se corre el riesgo de importar y comercializar petroquímicos de una calidad inferior que no sea acorde con las necesidades de la industria; lo anterior, toda vez que las especificaciones de calidad de los petrolíferos pueden variar entre países. 2. Las prácticas en materia de muestreo, medición y de control de calidad de los petroquímicos pueden variar entre países, de acuerdo a las regulaciones y prácticas en la materia, incluso entre productores y suministradores, por lo que el usuario o el permisionario que adquiera los petroquímicos podría no contar con herramientas adecuadas para tomar una decisión de consumo informada. Adicional a los costos relacionados a la no regulación, es importante resaltar aquellos asociados a la falta de homogeneidad en materia de muestreo y medición de calidad de petroquímicos, por lo que no habría certeza en caso de controversias entre partes."

MA

- **Esquemas voluntarios:**

"Un esquema voluntario, como lo puede ser una Norma Mexicana (NMX) cuya aplicación es de carácter voluntario, no resultaría viable, toda vez que los productores y suministradores, orillados a disminuir costos, podrían proporcionar petroquímicos de mala calidad y por tanto no aplicar la NMX, lo que conllevaría a costos asociados a la operación de los equipos de consumo o al abasto de petroquímicos, asociados a la calidad de los mismos, cuyas controversias y problemáticas no serían debidamente atendidas de no existir una regulación de carácter obligatorio en la materia."

Al respecto, este Órgano Desconcentrado destacó y coincidió en el Dictamen Total (No Final) con la CRE respecto a lo siguiente: i) un esquema voluntario de regulación podría provocar que se proporcionen petroquímicos de mala calidad y por tanto no aplicar la NMX, lo que conllevaría a costos asociados a la operación de los equipos de consumo o al abasto de petroquímicos, asociados a la calidad de los mismos,



lo que se puede traducir en un impacto negativo a la salud, al medio ambiente, al abasto de combustibles de calidad internacional y en los equipos de consumo de dichos productos; ii) con un esquema de autorregulación se puede tener como beneficio la libre aplicación de prácticas internacionales, no obstante, podría generar prácticas mínimas de control de calidad, sin condiciones comerciales adecuadas a las necesidades nacionales permitiendo la comercialización de petroquímicos provenientes de otros países con calidades y prácticas de manejo y control que no cumplan con las necesidades nacionales, y iii) de no emitirse la regulación no existiría certidumbre jurídica ni técnica para productores e importadores de petroquímicos, dado que no se tendría una regulación que establezca las especificaciones mínimas de calidad de esos productos.

Aunado a lo anterior, la CRE abundó en el numeral 5 de la MIR, indicando que la regulación propuesta resulta la mejor opción toda vez que un estándar de carácter obligatorio que establezca las especificaciones mínimas de calidad de petroquímicos, prácticas mínimas en materia de muestreo, medición, informe de resultados y control de calidad, dará certeza jurídica a todos los participantes en la cadena de producción y suministro, así como los usuarios de estos productos para tomar una decisión informada de consumo. Adicionalmente, la regulación propuesta es congruente con las necesidades nacionales y con las prácticas internacionales.

En ese contexto, esta Comisión ratificó en el Dictamen Total (No Final) su coincidencia con ese Órgano Regulator en cuanto a que la Norma resulta la mejor alternativa, ya que argumenta de manera puntual que uno de los beneficios de la presente propuesta regulatoria es disponer de petroquímicos de la más alta calidad equiparables a los estándares internacionales; además, se señaló las ventajas de promover procedimientos precisos en materia de muestreo, medición, informe de resultados y control de calidad, con la finalidad de otorgar certeza jurídica y técnica a todos los participantes de la cadena productiva en el mercado de los petroquímicos de producción, así como a los usuarios de estos productos para tomar una decisión informada de consumo.

MA



IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. CARGA ADMINISTRATIVA

En el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites, generando posibles cargas administrativas, la CRE señaló dos trámites de nueva creación referentes a lo siguiente:

- 1) Entrega de dictamen de cumplimiento con la NOM-014-CRE-2016,(numeral 8.1)
- 2) Informe semestral de dictámenes emitidos por la UV o TE, (numeral 9.1)

Al respecto, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que la CRE atendió parcialmente el numeral 6 de la MIR, debido a que si bien identificó algunas disposiciones que cumplen con la definición de trámite prevista en el artículo 69-B de la LFPA², esta Comisión identificó algunos numerales del anteproyecto que también debieron ser incluidos en el apartado de la MIR que nos ocupa, para lo cual citó, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- a) La Unidad de Verificación o el Tercero Especialista debe conservar durante cinco años, para aclaraciones o para efectos de inspección de la Comisión, los expedientes relacionados con las visitas de verificación realizadas, (numeral 9.2).
- b) El Dictamen de Verificación debe estar a disposición de la Comisión y de cualquier otra dependencia o entidad pública que lo solicite, conforme a sus atribuciones, (numeral 9.4).

² “[...]Artículo 69-B

...Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado.[...]”



Por lo anterior, esta Comisión recomendó en el dictamen previo a la CRE identificar y justificar en el formulario de la MIR los trámites arriba descritos (y los que encuadren con la definición de trámite arriba citada), y todas aquellas disposiciones que impliquen una gestión ante la autoridad como parte de las obligaciones de los particulares para el cumplimiento del instrumento, o bien, para obtener un servicio o beneficio que implique una resolución de la misma, incorporando para cada uno, los elementos previstos en el artículo 69-M de la LFPA.

Cabe señalar que para las disposiciones que impliquen un aviso de los particulares a la Dependencia u Órgano Regulador, no les aplica plazo de respuesta.

En ese contexto, y con la finalidad de responder las observaciones de la COFEMER en el Dictamen Total (No Final) la CRE incluyó un documento en la sección de anexos del formulario de la MIR³, en la que argumenta lo siguiente:

MA

"[...] I. Carga administrativa

En relación a la recomendación de la COFEMER de incluir las obligaciones establecidas en los numerales 9.2 y 9.4 del Anexo 1 del Proyecto de Norma, que se citan a continuación:

9.2. La UV o el TE debe conservar durante cinco años, para aclaraciones o para efectos de inspección de la Comisión, los expedientes físicos o electrónicos relacionados con las visitas de verificación realizadas. (Énfasis añadido)

9.4 El Dictamen de Verificación debe estar a disposición de la Comisión y de cualquier otra dependencia o entidad pública que lo solicite, conforme a sus atribuciones. (Énfasis añadido)

Estas disposiciones no fueron consideradas como trámites dado que la conservación de documentos y su disponibilidad para los efectos que las autoridades consideren pertinentes, son sólo una práctica obligatoria que puede ser auditable y no necesariamente implica una gestión ante la autoridad, por lo que no se considera necesario darse de alta como trámite ante COFEMER [...]"

Con base en la respuesta de la CRE, este Órgano Desconcentrado plantea lo siguiente:

³Veáse la siguiente liga electrónica: http://www.cofemersimr.gob.mx/expedientes/19231/20161017174358_41230_Respuesta_DTNE_NOM-014_limpia_COFEMER.docx



- ✓ En el numeral 9.2, se establece la conservación de documentos con un periodo de guarda (cinco años), y tales documentos deben ser presentados ante la autoridad como se enfatiza en el párrafo de la disposición referida, lo cual deriva en la realización de un trámite, aunado a que como bien lo refiere la CRE es una obligación que implica la entrega información de los sujetos regulados a esa Comisión, por lo tanto la COFEMER reitera la recomendación señalada en el Dictamen Total (No Final), en este sentido la CRE deberá notificarlo como trámite una vez que entre en vigor la Norma Oficial Mexicana (NOM), conteniendo los elementos que le apliquen del artículo 69-M de la LFPA, y acorde al artículo 69-N de ese precepto legal.
- ✓ Por otra parte, en cuanto al contenido previsto en el numeral 9.4, si bien el contenido implica la realización de un trámite, ya que éste no sólo se traduce en la solicitud del particular para obtener algo de la Autoridad, sino también implica la entrega de información a la misma, ello como parte de las obligaciones contenidas en ese sentido en los diversos instrumentos regulatorios, la COFEMER considera el trámite del numeral en análisis proviene de una obligación prevista en el párrafo segundo, del artículo 50, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización⁴, y no de la NOM propuesta.

MA

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

En relación con el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, la CRE respondió de la siguiente manera:

⁴ “...ARTÍCULO 50... Los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios podrán recurrir a los servicios de unidades de verificación acreditadas y aprobadas para obtener constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento en los que se demuestre que cumplen con los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas de información comercial. Dichos documentos tendrán validez ante las autoridades competentes.



Tabla 1. Acciones regulatorias

Tipo de acción regulatoria	Número del anteproyecto	Justificación
Establecen o modifican estándares técnicos.	4.1, 4.2	Los petroquímicos materia de esta Norma deberán cumplir con las especificaciones previstas en las Tablas 1 a la 6 de esta Norma son obligatorias, por lo que deberán ser cumplidas por la sustancia enajenada por el productor o importador, o entregada y recibida por el almacenista y transportista, en lo conducente y, en general, por la persona que comercialice, transporte o almacene o enajene los petroquímicos en territorio nacional. En relación a las especificaciones y métodos de prueba aplicables al metano, se debe aplicar la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SECRE-2010 Especificaciones del gas natural, o aquella que la modifique o sustituya. De esta manera, se garantizará que dichas especificaciones correspondan con los usos comerciales, nacionales e internacionales, y se mitiguen riesgos en la operación de equipos de proceso.
Establecen o modifican estándares técnicos.	5	Establece las responsabilidades de los productores, importadores, transportistas y almacenistas de petroquímicos materia de la presente NOM, en materia de muestreo y determinación de las especificaciones, así como los métodos aplicables para la obtención de muestras representativas previa la determinación de sus especificaciones. Es importante homologar el uso de métodos de muestreo y definir las responsabilidades diferenciadas por tipo de permisionario de acuerdo a la práctica internacional de la industria y a lo estipulado en el Reglamento que regula las actividades del título tercero de la Ley de Hidrocarburos, toda vez que en caso contrario podría generar cargas regulatorias no justificadas a sectores que no requieran responsabilidades específicas. Asimismo, establece los métodos de prueba que se deben implementar para la determinación de las especificaciones establecidas en la NOM, con el objeto de homologar prácticas en materia de medición de especificaciones con base en las utilizadas por la industria a nivel internacional, generando mayor certeza en caso de controversias.
Establece obligaciones	6	Los regulados deberán contar con un dictamen anual emitido por una Unidad de Verificación o Tercero Especialista que compruebe el cumplimiento de la NOM, el cual deberán presentar a la CRE durante los tres meses posteriores al año calendario verificado, para los efectos legales que correspondan en los términos de la legislación aplicable

MA

Tipo de acción regulatoria	Numeral del anteproyecto	Justificación
Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad	8	Toda vez que se debe evaluar el cumplimiento de los permisionarios a la NOM, esta sección establece la metodología para que, mediante la verificación, se evalúe la conformidad de esta regulación.
Establecen o modifican estándares técnicos.	Anexo 1	Toda vez que es necesario establecer pruebas de confirmación que comprueben que los petroquímicos conservaron su calidad, no tuvieron alteración y cumplen con las especificaciones establecidas en la presente Norma al momento del cambio de custodia, se establece en esta sección las pruebas de control para cada petroquímico y cada tipo de permisionario
Establecen o modifican estándares técnicos.	Anexo 2	Toda vez que es necesario establecer pruebas de confirmación que comprueben que los petroquímicos conservaron su calidad, no tuvieron alteración y cumplen con las especificaciones establecidas en la presente Norma al momento del cambio de custodia, se establece en esta sección las pruebas de control para cada petroquímico y cada tipo de permisionario

Con base en la información proporcionada por esa Comisión, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que la CRE identificó y justificó en la MIR las acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto.

C. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA

El anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 16° de agosto de 2016 (la fecha en la que ingresó a la COFEMER fue el 15 de agosto de 2016), a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de*

Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio⁵.

Al respecto, y en apego al *“Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica”*⁶ esta Comisión informa que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; lo anterior, conforme a la Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la “COFECE” haya emitido consideraciones en materia de libre concurrencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito. No obstante, si esta COFEMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin embargo, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, la CRE indicó, entre otras cosas, en su respuesta al numeral 8 del formulario de la MIR, en donde se le pide a la dependencia justificar las acciones reguladoras que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, que la emisión del presente anteproyecto lo siguiente:

“Al definir uno o más métodos de prueba para determinar especificaciones o para realizar muestreos, genera certeza a todos los regulados y a todo el que adquiera los petroquímicos materia de la NOM, toda vez que dichos métodos son estandarizados y de los cuales se conoce la repetibilidad y reproducibilidad de sus resultados, por lo cual promueve la competencia y eficiencia del mercado.”

⁵ “Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a la las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA.”

Disponible en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

⁶ El convenio referido fue firmado entre el Director General de la COFEMER, Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y la Comisionada Presidenta de la COFECE, Lic. Alejandra Palacios Prieto, a los treinta días del mes de mayo de 2016 y surte efectos ese mismo día.

D. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al numeral 10 del formulario de la MIR referente al análisis costo-beneficio que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares o industria la CRE respondió lo siguiente:

Grupo o industria a la que impacta la regulación (Costos):

"Los importadores, productores, almacenistas y transportistas de petroquímicos."

Describe y estime los costos:

"A fin de contar con el dictamen de verificación al que obliga la presente Norma a los permisionarios a quienes le aplica, éstos deberán contratar a una unidad de verificación (UV) o tercero especialista (TE) a fin de que evalúe la conformidad. Se estima que los costos por la evaluación de las instalaciones la cual deberá ser semestral es de aproximadamente \$ 40 000 (cuarenta mil pesos) lo que incluirá la revisión documental y las actividades de verificación y en su caso la expedición del dictamen aprobatorio, o el reporte de verificación en caso de que la evaluación sea no conforme. Es necesario hacer notar que no son estimados los costos de instalación y de operación de instalaciones de muestreo y determinación de especificaciones, así como la implementación de prácticas, en virtud de que actualmente tanto PEMEX como los adquirentes de los petroquímicos cuentan con la infraestructura y prácticas mínimas para la determinación de las especificaciones establecidas en la presente NOM. Para mayor detalle de otros costos, favor de consultar el archivo anexo Estudio de costo-beneficio NOM-014-CRE-2016 petroquímicos.docx."

Grupo o industria a la que impacta la regulación (Beneficios):

"La población en general, así como los sectores industriales que adquieran los petroquímicos materia de la presente NOM como insumos para sus procesos de producción."

Describe y estime los beneficios:

"Para mayor detalle de los beneficios que genera esta regulación, favor de consultar el archivo anexo Estudio de costo-beneficio NOM-014-CRE-2016 petroquímicos.docx."



pesos (\$30 millones de USD) anuales, una reducción de IVA generado al estado de \$79.2 millones de pesos (\$4.8 millones de USD) anuales, una reducción de ISR, una penalidad que tendría que ser cubierta por Pemex por el incumplimiento en la calidad del etano, en su caso, así como compensación de pérdidas.

Otro impacto sería el aumento de la frecuencia de mantenimiento de los hornos de craqueo con el consecuente aumento de costos, tiempos improductivos y posiblemente el remplazo total de equipos. Por ejemplo, con una calidad de etano inferior que la especificación con la cual fue elaborada la ingeniería del proyecto, se podría incrementar la velocidad de carbonización en los tubos de los hornos de pirólisis al disminuir la presión parcial de la carga, lo que ocasionaría una ruptura de los tubos. Esto resultaría en un aumento en la frecuencia del mantenimiento e incluso el remplazo total de los serpentines de radiación de los hornos con un impacto económico por mantenimiento estimado de \$33 millones de pesos (\$2 millones de USD) anuales.

b. Impacto inmediato al sector de GLP

El hecho de no contar en México con la Norma Oficial Mexicana NOM-014-CRE-2016 Especificaciones de calidad de los petroquímicos (NOM-014), no solo afectará directamente a la industria química, sino también a los consumidores finales de los productos derivados de dichos petroquímicos.

Por otra parte, con la apertura de la reforma energética, se abrió el mercado a las empresas que se dedican a la importación y comercialización de diversos energéticos, entre ellos, del gas licuado de petróleo (GLP). De acuerdo con cifras del Sistema de Información Energético de la Secretaría de Energía, la demanda diaria de GLP en México en 2014 fue de 290,370 barriles diarios, de los cuales 30% son importados como propano y butano; en muchas ocasiones se importa únicamente el propano y Pemex realiza la mezcla con butano proveniente de sus plantas. El GLP está sujeto a la regulación sobre calidad a que hace referencia el artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos. Actualmente se encuentra vigente la NOM-EM-005-CRE-2015 Especificaciones de calidad de los petrolíferos (NOM-EM-005) que, entre otros, establece las especificaciones de calidad de la mezcla de GLP que podrá importarse.

A falta de una NOM que establezca la calidad del propano y butano como petroquímicos, se prevé el riesgo de que comercializadores, a fin de evadir la regulación económica a que está sujeto el GLP por parte de la CRE, importen únicamente propano y posteriormente realicen la mezcla con butano. En este contexto, la relevancia que tiene la NOM-014 es que establece puntualmente las especificaciones de calidad para el propano y butano, entre otros, como petroquímicos, es decir, productos que constituyen materia prima en algún proceso industrial, pero que no son destinados a su uso como combustible. En el caso del propano como petroquímico, la calidad mínima se establece en 96%, que difiere de la calidad para el GLP importado establecida en la NOM-014 de 90% propano (mínimo) y 10%



butano (máximo). El GLP nacional tiene una composición de 60% mínimo de propano y 40% máximo de butano y es de inferior calidad que el importado.

c. Impacto inmediato a las naftas

En cuanto a las naftas se refiere, ocurre algo similar que el caso mencionado del propano y butano que como petroquímicos, poseen una calidad mayor que los usados para la mezcla de GLP.

De no contarse con la NOM-014 que establezca las especificaciones mínimas de calidad, se podrían importar naftas de inferior calidad o adquirir la producción nacional para destinarla a usos distintos como materia prima.

La nafta es una de las fracciones más ligeras extraídas del proceso de destilación del crudo cuyo punto de ebullición está por debajo de 170°C. Una destilación típica de la nafta contiene 40 – 70% de parafinas, 20 – 50% naftenos, 5 – 20% aromáticos y sólo 0 – 2% de olefinas, y dicha proporción dependerá del crudo del cual proviene.

La nafta se subdivide en ligera (hasta unos 100 °C) y pesada (el resto). La primera es uno de los componentes de la gasolina, con números de octano alrededor de 70.7. Las naftas ligera y pesada se utilizan tratándolas previamente mediante un proceso de reformado catalítico⁸, para mejorar el RON y MON (Research Octane Number – Octanaje medido en el laboratorio y Motor Octane Number – Octanaje probado en un motor estático). Una vez que las naftas han pasado por dicho proceso de isomerización se utiliza para elevar el octanaje de las gasolinas.

Asimismo, de las naftas pesadas mediante el mismo proceso de reformado catalítico se obtienen compuestos aromáticos tales como Benceno, Tolueno y Xilenos los cuales son materia prima para la elaboración de productos de mayor valor agregado tal como se muestra en el siguiente esquema.⁹

Balance económico

⁷ <http://www.pmi.com.mx/movil/paginas/ProdPetrolieros.aspx>

⁸ Reformado catalítico: (Catalytic reforming). Proceso de refinación a temperaturas elevadas en el que la reacción se realiza en presencia de un catalizador. Se utiliza para mejorar el octanaje de las gasolinas desulfuradas, por lo cual constituye el proceso más importante para mejorar las gasolinas. En la reformación se llevan a cabo reacciones de isomerización de parafinas a isoparafinas; reacciones para formación de estructuras cíclicas de parafinas a naftenos; deshidrogenación de naftenos a aromáticos; desintegración de naftenos a butano y ligeros así como desprendimiento de cadenas aromáticas laterales para formar ligeros. Glosario de términos usados en el sector energético. <http://sie.energia.gob.mx/>

⁹ <http://tesis.ipn.mx/bitstream/handle/123456789/8135/SEPRESID.pdf?sequence=1>



De acuerdo con la Memoria de labores de PEMEX de 2014, esta indica que la producción de naftas en ese año fue de 2.964 millones de toneladas. El valor del comercio exterior por Importaciones fue de \$765 millones de USD (10,327.5 millones de pesos) en 2014 y cuyo volumen aproximado de importación fue de 20,000 barriles diarios.

Afectaciones

Las naftas de diferentes orígenes muestran pequeñas cantidades de compuestos adicionales que contienen elementos como azufre y nitrógeno en distintas proporciones. Estos elementos afectan el desempeño de los catalizadores en el proceso de reformado y deben ser removidos a bajos niveles antes de la entrada a la unidad reformadora porque de lo contrario, afectarán la calidad del producto.

Pequeñas concentraciones de azufre son de gran importancia cuando vienen del procesamiento como materia prima o cuando se usa directamente como combustible. El azufre envenena los catalizadores de metales nobles usados en el reformado catalítico e incluso promueve la formación de SOx (óxidos de azufre) durante la combustión. La presencia de esos óxidos de azufre durante la combustión ocasiona daños a la salud de las personas y al medio ambiente.

En las fracciones de nafta puede existir agua y también puede generarse durante su almacenamiento y manejo. El agua por su alto poder de vaporización comparado con el petróleo puede complicar la destilación. Incluso el agua puede desactivar catalizadores por la neutralización de sitios ácidos en el reformado catalítico.

El rango de ebullición de las naftas y la concentración de impurezas afectan la calidad del producto reformado. Las características de la materia prima también influyen en los procesos de reformatión, incluidos el rendimiento y tiempo de vida del catalizador.

El propósito del reformado catalítico es principalmente incrementar el número de octanos de la nafta como materia prima a un nivel tal que el producto reformado sea adecuado como una mezcla de la gasolina. El número de octanos representa la habilidad de la gasolina para resistir el knocking (golpeteo) durante la combustión de la mezcla de aire – gasolina en el cilindro del motor.

Asimismo, el contenido de olefinas en las naftas debe ser controlado debido a que tienen la tendencia a formar gomas por la polimerización y oxidación de las mismas olefinas en las gasolinas, lo que puede provocar una obstrucción a los motores de combustión.

Al definir la presión de vapor Reid (RVP) como una especificación que debe controlarse en las naftas, permite evitar emisiones de hidrocarburos ligeros volátiles en las gasolinas, que provocarían serios daños al ambiente de no controlarse dicha especificación desde un inicio.



Observación de la COFEMER en el Dictamen Total (No Final)	Respuesta de la CRE
[...] recomienda que, de ser posible, se moneticen o se realice una estimación cuantitativa de los beneficios expresados en términos cualitativos, o en su caso se exprese la razón por lo que no se realiza; adicionalmente, se recomienda para futuras MIR, que de ser posible se incluya un escenario de beneficios para un horizonte temporal que incluya varios años (con su respectiva tasa de descuento).	Para efectos de esta MIR, se rediseñó el análisis en un horizonte de cinco años tanto para costos y beneficios, tomando en cuenta la vigencia de la NOM-014, que es de cinco años.

Respecto a los beneficios, ese Órgano Regulator anexo un documento denominado “Estudio de costo-beneficio NOM-014-CRE-2016 petroquímicos.docx”, en el que describió lo siguiente:

“II. Beneficios y ventajas generales de su aplicación

Con la emisión de la NOM-014, se darán los siguientes logros:

- *Sólo estarán sujetos a regulación técnica el etano, propano, butano y naftas; el metano ya se encuentra regulado mediante la NOM-001-SECRE-2010 Especificaciones de calidad del gas natural.*
- *Se contará con una NOM que establezca la calidad mínima que deben tener los productos petroquímicos. Esto actuará como una barrera de entrada a productos de importación que no cumplan con la NOM y que posteriormente pudieran impactar negativamente en la fabricación de productos secundarios.*
- *Se establecen métodos de prueba aplicables a los componentes de los petroquímicos; esto posibilita realizar las pruebas de calidad con mayor confiabilidad y evaluar si dichos productos cumplen con la NOM-014;*
- *La NOM-014 no requerirá, por parte de Pemex, la instalación de nuevos laboratorios o puntos de muestreo de los que ya dispone para evaluar las especificaciones de los petroquímicos. Dichos laboratorios se encuentran ubicados dentro de las Refinerías, Centros Procesadores de Gas y en Complejos Petroquímicos.*
- *De acuerdo al Sistema de Información Energética de Sener, las ventas internas en México de gasolinas ascendieron en 2014 a \$17,049.9 millones de dólares (\$230,173.65 millones de pesos).*
- *De acuerdo a los valores de producción reportados por PEMEX de naftas y de aromáticos (benceno, tolueno y xilenos), se tiene que el 90% de la producción de naftas es destinada a la producción de gasolinas en el país.*
- *De acuerdo con la Prospectiva de Petróleo y Petrolíferos 2013 – 2027 emitida por Sener, se estima que la producción de gasolinas aumente 74.3 % con un valor en 2025 de 729,000 barriles diarios, lo que representa un volumen anual de 266.085 millones de barriles. De acuerdo con cifras del World Bank Commodity Forecast Price data, October*

MA



2015, se tiene que la tasa de crecimiento de petróleo crudo para 2025 será de 6.25%. Si el costo por barril de gasolina, de acuerdo con la proyección antes indicada, se prevé de \$89.5 dólares por barril, se tendrá un valor de mercado proyectado a 2025 de 23,817.694 millones de dólares (\$392,991.95 millones de pesos).

- De la información anterior, se prevé que aumente el valor del mercado de las gasolinas poco más de 6,000 millones de dólares (\$99,000.00 millones de pesos). Dado que la demanda de gasolinas aumentará, ello afecta proporcionalmente la demanda de sus insumos, entre los que se encuentran las naftas. A fin de fortalecer la industria petroquímica de México y no recurrir a la importación como sucede actualmente, es necesario que el Sistema Nacional de Refinación no solo amplíe su capacidad sino que se cuente con una NOM que establezca las condiciones mínimas de calidad que deben tener las naftas, al ser un elemento esencial para la producción de las gasolinas.

La emisión de la NOM-014 permitió evitar los riesgos siguientes:

- Abrir la importación de petroquímicos de inferior calidad a los establecidos en la NOM en perjuicio de las empresas mexicanas que usan dichos productos y su posterior afectación en la cadena productiva secundaria, por ejemplo, polietileno, PVC, entre otros muchos.
- Abrir la puerta a las empresas dedicadas a la comercialización de GLP en México a importar propano y butano de baja calidad (como petroquímicos) y producir una mezcla que tenga las características del GLP (combustible), con el propósito de evitar la regulación económica y tarifaria que establece la Ley de Hidrocarburos para dicho combustible, bajo el pretexto que son petroquímicos que serán utilizados para procesos industriales, cuando en realidad se usarán como combustibles. La demanda actual de GLP en México es de 279,263 barriles diarios, de los cuales 34% son importados como propano y butano.
- De acuerdo al Sistema de Información Energética de Sener, las ventas internas en México de GLP ascendieron en 2014 a \$78,351.3 millones de pesos.
- Continuar con la degradación de la industria petroquímica tanto en la producción como en cuanto a la calidad de los productos que se ofrecen por parte de Pemex.
- De acuerdo a las cifras publicadas por la ANIQ, el impacto anual que se tiene por no fomentar la industria química resultó en importaciones por \$32,708 millones de dólares en 2014 (\$441,558.00 millones de pesos), cifra que se ha incrementado a una tasa de 5.5% anual durante los últimos 5 años.
- La posibilidad de que otras empresas produzcan petroquímicos en el país con calidad inferior a los productos disponibles en el mercado internacional al no disponer de un documento que establezca unas condiciones mínimas de calidad.
- Existen varias empresas en diversos rubros del mercado, por ejemplo, la industria del etileno y de las naftas que están usando petroquímicos que no satisfacen sus estándares de calidad de la materia prima, es decir los petroquímicos,

MA



para producir otros bienes. De continuar con esta tendencia, estas empresas pierden la oportunidad de cumplir con el nivel de calidad de sus productos y se ven imposibilitadas de exportarlos al mercado internacional.

- *El impacto negativo a las industrias de derivados del etileno o del propileno, utilizados para la fabricación de resinas plásticas que terminan en sectores como los de envase y embalaje, la construcción, sector consumo, el automotriz, el eléctrico y electrónico, entre otros, con requerimientos de calidad que deben ser acordes con el mercado internacional. De acuerdo con cifras de ANIQ, durante 2014 se tuvieron importaciones de polietilenos por \$11,829.93 millones de pesos (\$876.291 millones de dólares). El PVC derivado también del etileno, tuvo importaciones por \$5,111.532 millones de pesos (\$378.632 millones de dólares) y para el propileno la cifra ascendió a \$19,207.274 millones de pesos (\$1,422.761 millones de dólares)."*

En virtud de lo anteriormente expuesto, y en específico respecto al numeral 11 del formulario de la MIR, si bien la CRE estimó algunos costos y beneficios, la COFEMER observó en Dictamen Total (No Final) que ese Órgano Regulatorio no indicó de manera puntual la justificación respecto a que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos, en otras palabras no expresa el beneficio neto de la propuesta regulatoria en general, por lo que sugirió que la CRE describirlo en la MIR.

Para responder a lo anterior, la CRE incluyó en la sección de anexos un documento¹¹ en el que describe de manera resumida lo siguiente:

"El objetivo principal de normalizar un producto es regular y asegurar valores, cantidades y características mínimas o máximas en el diseño, producción o servicio de los bienes de consumo. Por lo tanto, a menos que existan condiciones competitivas propias de un mercado desarrollado, cualquier producto o servicio que no esté regulado por una norma, tiene una gran desventaja competitiva ante sus contrapartes que sí estén reguladas. En México esta desventaja competitiva se transfiere directamente a las industrias consumidoras de estos productos.

La industria petroquímica es una rama que no se ha sabido explotar en México, ya que desde hace más de 20 años se ha desperdiciado la capacidad productiva de este sector puesto que no se han dado las facilidades para atraer el capital e invertir."

¹¹ Véase la liga electrónica/<http://www.cofemersimr.gob.mx/expedientes/19231/> Estudio de costo-beneficio NOM-014-CRE-2016 petroquímicos (resp DTNF).docx

Al respecto, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) cabalmente atendida la solicitud del formulario de la MIR debido a que los argumentos expuestos por la CRE describen las acciones que se implementarán para garantizar el cumplimiento de la regulación, y debido a que los mecanismos específicos para implementar la transición de ciertas especificaciones serán monitoreadas mediante visitas de verificación.

En el numeral 13 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la Dependencia que describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE proporcionó la información siguiente:

Al respecto, la COFEMER consideró que la CRE atendió lo solicitado en la MIR, ello debido a que cita de manera expresa se evaluará el logro de los objetivos de la regulación a través de visitas de verificación y/o evaluación de la conformidad.



VII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló en el numeral 14 de la MIR que para la elaboración del anteproyecto se consultó a las partes y/o grupos interesados; para tal efecto, se formó un grupo de trabajo o comité técnico¹², donde esa Comisión refirió un documento anexo al formulario de la MIR denominado *Respuesta a comentarios Pemex TRI NOM-014-CRE-2016 Intertek.docx* anexo al presente, como parte de los comentarios vertidos al anteproyecto de parte de esa Empresa Productiva del Estado, no obstante el escrito referido no se encuentra en el formulario de la MIR en análisis, en ese sentido, esta Comisión considera oportuno que la CRE lo incluya, en seguimiento a la sugerencia de la COFEMER, ese Órgano Regulador incluyó el documento referido mediante el cual se describe la postura de PEMEX al anteproyecto regulatorio.

Por otra parte se informó a la CRE que desde el día que envió el anteproyecto de NOM a través del portal de Internet de la COFEMER éste se hizo público, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA, asimismo le indicó que a la fecha de emisión del Dictamen Total (No Final) no se habían recibido comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, sin embargo en fechas posteriores se recibieron comentarios de los siguientes promoventes:

MA

1. Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., de fecha 23 de septiembre de 2016, con folio de registro B000162948.
2. C. Mariana Albarrán Flores, de fecha 26 de septiembre de 2016, con folio de registro B000162960.

¹² El comité técnico, conforme a lo expresado por la CRE, estuvo integrado por: Asociación Nacional de la Industria Química, A.C., Petróleos Mexicanos, Intertek Testing Services, S.A. de C.V., Braskem Idesa, Petroquímica Mexicana de Vinilo



3. Braskem Idesa S.A.P.I, de fecha 26 de septiembre de 2016, con folio de registro B000162961

Al respecto, la CRE señala en el documento con el que da respuesta al Dictamen Total (No Final), que los comentarios recibidos vía COFEMER hasta el término del periodo de consulta pública se analizaron y atendieron en su totalidad, y precisa que las observaciones que resultaron procedentes, fueron tomadas en cuenta para su integración en la NOM, y en el caso de los no procedentes, se incorporó la justificación correspondiente.

En consecuencia, la COFEMER constata la inclusión de los argumentos referidos por esa Comisión como parte del anteproyecto regulatorio ingresado a la COFEMER con expediente electrónico de número 65/0046/061016¹³, en el que da respuesta a los comentarios recibidos, así como de las modificaciones al proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos, publicado en el DOF el 27 de julio de 2016. De igual manera se precisa que el historial de proceso de mejora regulatoria del anteproyecto que nos ocupa en el presente Dictamen puede ser consultado en la siguiente página electrónica:

MA

<http://www.cofemersimr.gob.mx/expedientes/19231>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, acorde a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI y XXXVIII y último párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento

¹³ Véase la liga electrónica: <http://www.cofemersimr.gob.mx/expedientes/19397/65/0046/061016>.



Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; en el Artículo Primero, fracción IV del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO
Coordinador General

52 OCT 2010